

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN AL PLAZO DE RESPUESTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA ANTE DEPENDENCIAS PÚBLICAS.

ENRIQUE JEREMÍAS GARCÍA ITZEP

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN
PÚBLICA, EN RELACIÓN AL PLAZO DE RESPUESTA DE ENTREGA DE
INFORMACIÓN REQUERIDA ANTE DEPENDENCIAS PÚBLICAS.**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ENRIQUE JEREMÍAS GARCÍA ITZEP

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Amalia Azucena García Ramírez
Vocal: Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Secretario: Renato Sanchez Castañeda

SEGUNDA FASE:

Presidente: Jorge Vidal Díaz Alvarado
Vocal: Héctor Noé García Galdámez
Secretario: Samuel Antonio Arriola Bejar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRIGENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, RAMIRO JOSÉ MUÑOZ JORDAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ENRIQUE JEREMÍAS GARCÍA ITZEP, con carné 201312583,
 intitulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA, EN
RELACIÓN AL PLAZO DE RESPUESTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA ANTE DEPENDENCIAS
PÚBLICAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 12 107 12021

Ramiro José Muñoz Jordán
 Asesoría
 Abogado y Notario
 (Firma y Sello)

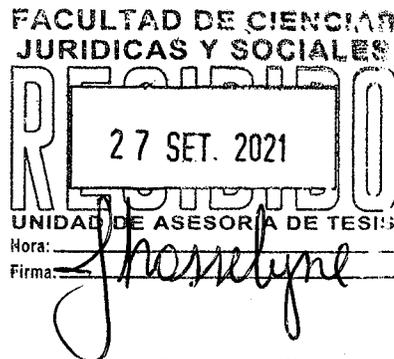


LICENCIADO RAMIRO JOSE MUÑOZ JORDAN
7 avenida 6-53 zona 4 oficina I, Edificio El Triangulo
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 26 de julio de 2021

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Doctor Herrera:

En atención a la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis fui propuesto, autorizado y nombrado como asesor de tesis de el bachiller: **ENRIQUE JEREMIAS GARCIA ITZEP**, sobre el tema intitulado: **“DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN AL PLAZO DE RESPUESTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA ANTE DEPENDENCIAS PÚBLICAS”**, y en virtud de las potestades como asesor que me confiere el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de manera atenta le informo:

- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Se encuentra debidamente desarrollado y fundamentado de una forma sistemática acorde a las etapas de investigación científica, analizando las distintas legislaciones a nivel latinoamericano y de derecho comparado al establecer la necesidad de determinar la vulneración al derecho de solicitar información pública el cual coadyuvará a la transparencia de la administración pública. Por lo que, el contenido del tema es idóneo y original aplicando la ciencia jurídica.
- b) **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo de este trabajo de investigación el sustentante utilizó adecuadamente los métodos analítico y sintético, los cuales permitieron conocer, analizar e interpretar el marco jurídico, así como la recopilación y organización de datos; el método inductivo y deductivo permitió analizar la legislación nacional e internacional sobre el derecho a solicitar información pública y la factibilidad de incorporarlo al ordenamiento jurídico guatemalteco. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica, de campo, documentales y jurídica.

LICENCIADO RAMIRO JOSÉ MUÑOZ JORDAN
7 avenida 6-53 zona 4 oficina I, Edificio El Triangulo
Guatemala. Guatemala



- c) **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión, de tal forma que es comprensible al lector y a las personas que se interesen sobre el tema que consiste en la vulneración al derecho de solicitar información pública, en relación al plazo de respuesta de entrega de información requerida ante dependencias públicas
- d) **Contribución científica:** El aporte científico que brinda el tema investigado por el sustentante es de suma importancia pues aborda estratégicamente el tema relativo a la vulneración de solicitar información pública en relación al plazo de respuesta de entrega de la información requerida, el cual hace énfasis a la Ley de Acceso a la Información Pública.
- e) **Conclusión discursiva:** La cual es congruente con el trabajo de tesis, especificando el problema y posibles soluciones, constituyéndose en una herramienta útil para determinar las debilidades que existen en la administración pública en relación al derecho de solicitar información pública, así como la necesidad de una reforma a la Ley de acceso a la Información Pública
- f) **Bibliografía utilizada:** La bibliografía que la sustentante consultó para la elaboración de este trabajo de investigación es útil y oportuna ajustándose a los requerimientos exigidos por esta Unidad de Tesis.

En conclusión, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los lineamientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con lo exigido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Asimismo, hago constar que con el sustentante **ENRIQUE JEREMÍAS GARCÍA ITZEP** no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley. Por lo tanto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

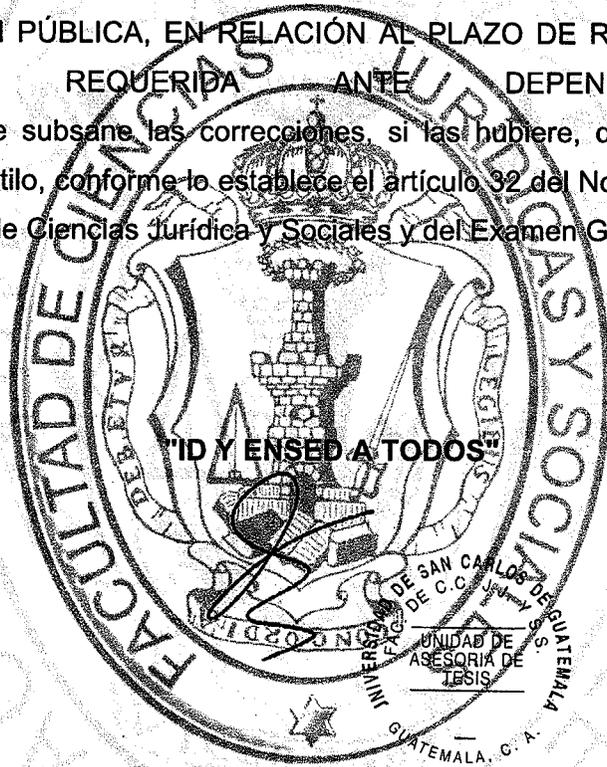
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Abogado y Notario
Colegiado Número 12226
Asesor de Tesis

Ramiro José Muñoz Jordán
Abogado y Notario



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de septiembre de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, BRENDA MARGARITA MARTÍNEZ CERNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante ENRIQUE JEREMÍAS GARCÍA ITZEP, con carné número 201312583, intitulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN AL PLAZO DE RESPUESTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA ANTE DEPENDENCIAS PÚBLICAS. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





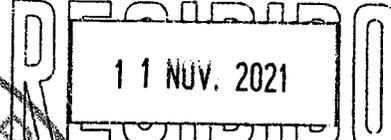
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 11 de noviembre de 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS:

Hora: _____
 Firma: *Therelyste*

Estimado doctor Herrera:

Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **ENRIQUE JEREMÍAS GARCÍA ITZEP** la cual se titula **“DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN AL PLAZO DE RESPUESTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA ANTE DEPENDENCIAS PÚBLICAS”**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Brenda Margarita Martínez Cerna

Licda. Brenda Margarita Martínez Cerna
 Docente consejero de Comisión de Estilo



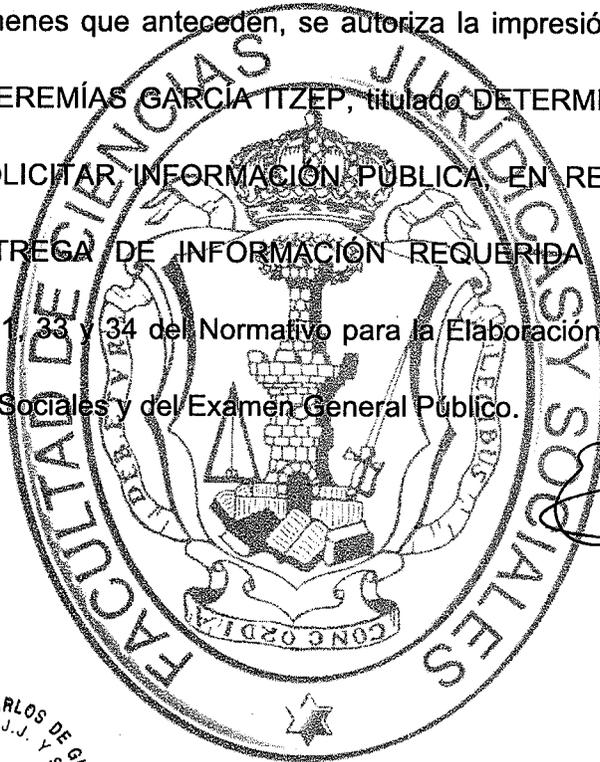


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

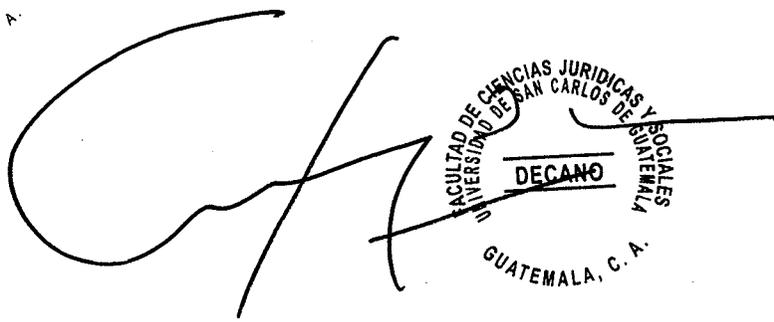
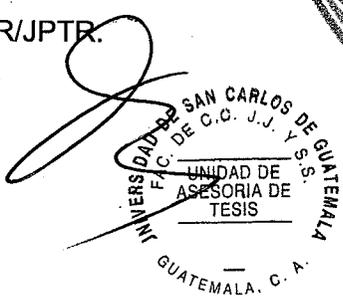


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ENRIQUE JEREMÍAS GARCÍA ITZEP, titulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN AL PLAZO DE RESPUESTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA ANTE DEPENDENCIAS PÚBLICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



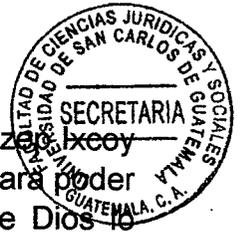
CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda Honra, quien permitió que mi sueño se hiciera realidad.
- A MIS PADRES:** Geremias García Sic y Eugenia Itzep Ixcoy con quienes estaré eternamente agradecido, por sus constantes esfuerzos, porque siempre han sido personas que han estado conmigo en las buenas y en las malas y a quienes dedico este triunfo. Los amo.
- A MI HERMANA Y SOBRINA:** Por todo el cariño que me han brindado y a quienes le deseo lo mejor en la vida, que este triunfo sea un ejemplo a seguir.
- A MIS ABUELOS:** Enrique García Tacan, Isabel Josefina Sic Zapeta y Catalina Ixcoy Lux, por llenar mi vida con sus sabios consejos.
- A MI ESPOSA:** Lesly Aguilar, gracias por formar parte de mi vida, por su paciencia, por creer siempre en mí y tener su apoyo incondicional, Dios la Bendiga.
- A MI HIJO:** Ever Luis Enrique García Aguilar, mi noble orgullo, mi fuente de inspiración, y quien le ha dado luz a mi vida. Lo amo.
- A MIS TIOS:** Juan Pablo García Sic, gracias por todo el apoyo, por ser mi guía en mi formación profesional y una gran motivación en mi vida,



lo quiero mucho, a mi tío Enrique Itz'at B'coy por brindarme el apoyo necesario para poder culminar esta etapa de mi vida, que Dios te bendiga y a mi tía Graciela García Tacan, por sus sabios consejos y por todas sus palabras de aliento.

A MI PRIMA:

Andrea García, con quien compartí todos los sacrificios de la vida universitaria, por acompañarme en todo momento, gracias por todo el apoyo Andreita te quiero mucho.

A MIS AMIGOS:

Lily, Leonor, Marlen, Mónica, Celso, Manuel, Brandon, Armin, Héctor, Kaleb, en mi corazón solo pueden haber agradecimientos hacia ustedes, son como una familia para mí y gracias por hacer inolvidables los años de mi vida estudiantil.

A:

Mi Alma Mater Tricentennial University of San Carlos de Guatemala que eres rectora y formadora, fuente inagotable de conocimiento y sabiduría y a la Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que hoy me honra con tan preciado galardón y a quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.



PRESENTACION

En la investigación que a continuación se presenta se trata de determinar la vulneración al derecho de solicitar información pública, en relación al plazo de respuesta de entrega de información requerida ante dependencias públicas, y en la cual fue necesario utilizar el método de investigación cualitativo que consistió en el estudio jurídico y doctrinario, así como el análisis de la normativa vigente.

La investigación se realizó entre el periodo comprendido del año 2018 al 2021, considerando que la presente investigación será jurídica doctrinaria, tiene como objeto la vulneración al derecho de solicitar información pública.

Así mismo, esta investigación constituye un aporte doctrinario y jurídico al derecho administrativo y al estudiante, en relación a la información pública, ya que la misma les pueda proveer de información fidedigna para dicha materia, promoviendo en todo momento una cultura de acceso a la información pública y en consecuencia al cumplimiento de la obligación al órgano administrativo de proporcionar la información a la población en general.



HIPÓTESIS

Porque realizar un análisis jurídico doctrinario de la Ley de Acceso a la Información Pública con la Constitución Política de la República de Guatemala; debido a que el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública se contradice con el Artículo 43 del mismo cuerpo legal en relación a que no se cumple con el plazo de diez días que tiene la entidad pública de otorgar respuesta al interesado y no se armoniza con el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece de que los actos administrativos son de máxima publicidad, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública no regula en que momento una respuesta es voluminosa.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis que se formula se logró a través de la aplicación de los siguientes métodos: analítico, sintético, inductivo, deductivo y las técnicas empleadas fueron la bibliográfica y documental.

Fue así que a través de los métodos y técnicas mencionados anteriormente se comprobó que no existe una armonía entre el artículo 43 de la ley de acceso a la información pública con el artículo 42 del mismo cuerpo legal esto con la finalidad de establecer la no vulneración del derecho de solicitar información pública al plazo de diez días de entrega de respuesta. Por lo que en dicho artículo 42 no regula en que momento una respuesta debe considerarse voluminosa por la discrecionalidad de dicha norma jurídica con la finalidad que se armonice con el plazo de diez días que tiene la administración pública de entrega de respuesta requerida por el interesado el cual está regulado en el mismo cuerpo legal.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Naturaleza Jurídica.....	6
1.4. Características.....	7
1.5. Principios constitucionales.....	8
1.5.1. Principio de igualdad.....	8
1.5.2. Principio de privacidad.....	9
1.5.3. Principio de justicia social.....	9
1.6. Derechos Humanos de las personas.....	11
1.6.1. Antecedentes históricos.....	11
1.6.2. Origen de los Derechos Humanos en Guatemala.....	14

CAPÍTULO II

2. Derecho a la información pública.....	17
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Definición.....	20
2.3. Naturaleza Jurídica.....	22
2.4. Características.....	24
2.5. Habeas Data.....	25



CAPÍTULO III

3. Principios en materia de acceso a la información pública.....	31
3.1. Definición.....	38
3.2. Características.....	39
3.3. Deber de publicación básica.....	40
3.4. Procedimiento.....	41

CAPÍTULO IV

4. Determinar la vulneración al derecho de solicitar información pública, en relación al plazo de respuesta de entrega de información requerida ante dependencias publicas.....	47
4.1. El derecho al acceso a la información pública.....	47
4.1.1. Definición.....	48
4.1.2. Características.....	49
4.2. El plazo legal de entrega de respuesta.....	55
4.3. Análisis jurídico y doctrinario sobre la vulneración al derecho de solicitar Información pública en relación al plazo de respuesta.....	57
4.4. Propuesta de solución de la problemática.....	58
Conclusión Discursiva.....	61
Bibliografía.....	63



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con la finalidad de efectuar un análisis desde el punto de vista doctrinario y legal, relativo al derecho a la información pública y su vulneración en la aplicación por las dependencias públicas cuando en situaciones se solicita información y las dependencias no cumplan con los plazos establecidos en la ley de acceso a la información pública por lo que cabe mencionar que no existe una armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general de este estudio fue determinar la vulneración al derecho de solicitar información pública, en relación al plazo de respuesta de entrega de información requerida ante dependencias públicas, La Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de los derechos individuales establece el derecho a la Información Pública y para el efecto se considera que es un derecho fundamental que tienen los ciudadanos, de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de interés público y así se pueda garantizar que la ciudadanía se mantenga informada sobre las acciones de las dependencias públicas y participe activamente en las decisiones impulsadas por los funcionarios.

El presente trabajo lo integra cuatro capítulos el primero se desarrolla el tema del Derecho Constitucional, los principios constitucionales, así como los derechos humanos de las personas; el segundo, precisa el derecho a la información pública así como el Habeas Data; el tercero, precisa los principios en materia de acceso a la información pública; y por último el cuarto, se determina la vulneración al derecho de solicitar información pública, en relación al plazo de respuesta de entrega de información requerida ante dependencias públicas.

Por último, es necesario recomendar al Congreso de la República de Guatemala una reforma al Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública con el fin de que dicha



norma legal se armonice con el Artículo 42 del mismo cuerpo legal con la finalidad de no vulnerar el derecho a solicitar información pública al plazo de diez días de entrega de respuesta. Esto con el fin de eliminar la discrecionalidad o ambigüedad en virtud que el Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública no establece en que momento una respuesta es voluminosa.



CAPITULO I

1. Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los Derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan.

1.1. Antecedentes Históricos

El Derecho Constitucional nace entrando ya en el siglo XIX remontando a sus orígenes, los tratadistas ubican la cuna del derecho constitucional en el mediterráneo más concretamente en Grecia; posteriormente comenzó a desenvolverse en roma.

“En la Grecia clásica se vislumbró la distinción entre lo que se consideró un poder legislativo ordinario, denominado eslessia o asamblea; y un poder legislativo superior, representado en ciertas normas de mayor jerarquía, como por ejemplo la ley clistences, Solon y Dracon; con la existencia de una acción la graphé paranomon, destinada a asegurar la primicia de estas.”¹

La doctrina iusnaturalista, fundamentalmente la del origen cristiano, que frente a la tesis que surgía del derecho Romano considera que todo el derecho proviene del monarca, quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo un cambio la preminencia de reglas

¹Olando Vélez, Carlos Alberto. **Derecho constitucional e instituciones políticas**, pág. 36.



supremas por sobre el derecho soberano, a las que él no podía válidamente perjudicar, así como también la existencia de derecho humanos previos e igualmente superiores a cualquier ley del Estado.

En la Edad Media dos hechos históricos son los que van a influir considerablemente en el aspecto político: El imperio Romano y el Nacimiento de la Evolución del cristianismo en esta época se consideró al Derecho Constitucional como una regla particular, como un edicto u orden, expedido por la autoridad eclesiástica particularmente por el papa. Durante el siglo XII el concepto vario; ya no se trató de una orden papal o episcopal, sino de acuerdo que había de regular las relaciones entre la iglesia y el Estado.

Por fin el derecho constitucional moderno nace para García Pelayo con la teoría clásica de la ley fundamental, así como la aparición de varios tratados, pero como hecho histórico que dio origen al moderno estado de derecho constitucional cabe destacarla constitución inglesa del siglo XVIII y de ella partió el Baron de Montesquieu.

Pero si bien el Derecho Constitucional como disciplina jurídica autónoma no nació sinofines del siglo XVIII y a principio del siglo XIX en la oportunidad de producirse las grandes innovaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa esto no significa que antes de esa etapa histórica no haya preexistido en el interior de la organización política absolutistas normas de carácter constitucional, ni tampoco que los juristas de aquel tiempo no hubiesen observado y estudiado la particularidad de tales normas.

entonces existieron preceptos jurídicos, de los que hoy llamamos constitucionales las cuales contenían prohibiciones expresas sobre el modo de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.

Los hechos concretos referentes al párrafo anterior y que son la génesis del Derecho Constitucional son los siguientes:

a) La Revolución Inglesa

Se produjo en el siglo XVII, la consecuencia más importante de la misma fueron los documentos conocidos como agreement of the people (pacto popular), en 1647, y especialmente el instrument of Government (1647), bautizado por George Jellinek la primera y única carta constitucional que ha tenido Inglaterra. Este último instituyó tres órganos principales de gobierno: el Lord Protector, el consejo y el parlamento unicameral, y demás mencionaba ciertos derechos personales. Este instrumento jurídico estuvo vigente durante cuatro años. En 1689, se sancionó el Bill of Rights, o declaración de derechos, que junto con la Petition of Rights de 1620, la carta Magna de 1215 y otros documentos, forman la parte esencial de la actual constitución inorgánica británica.

b) La Revolución Norteamericana

En 1776, da inicio a lo que comúnmente le llamamos la revolución del norte ya que comúnmente produce en primera instancia varias constituciones de los estados que

formaban la unión, como por ejemplo la de Virginia de 1776, y luego la Federal de 1787, la que fuera modificada en el sentido de ser completada, a través de enmiendas en los que se enunciaron los derechos personales de los ciudadanos tipifica la primera Constitución moderna en el sentido habitual de este vocablo. En ella se incluyen tres poderes: Ejecutivo, Legislativo, judicial.

c) La Revolución Francesa

Que se inició en 1789, y estableció en primer lugar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (27 de agosto de 1789) y posteriormente promulgo la Constitución de 1791. En esta, el poder ejecutivo se confía al rey, el Legislativo a una Asamblea nacional, y el poder Judicial a Magistrados elegidos por el pueblo.

“El Derecho Constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencia y diferenciación de atribuciones que caracterizo al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron (entre los que el de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad), se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde entonces alcanzo existencia autónoma”²

²Pereira Orozco, Alberto y Marcelo E. Richter. **Derecho constitucional**. Pag. 28

1.2. Definición

El Derecho Constitucional se define desde diversas acepciones que se presentan a continuación:

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado determinan los principios a los que deben ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.”³ se refiere a que existe una organización del Estado, así como de sus poderes que es lo que se complementa para constituir una comunidad política.

“El Derecho Constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que la garantizan.”⁴ en esta definición hace referencia a la declaración de los derechos propios de los habitantes y de los medios que garantizan su protección.

“Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político.”⁵

³Borja, Rodrigo, **Derecho Político Constitucional**, pág. 304

⁴Osorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, pág. 317

⁵Bielsa, Rafael, **Derecho Constitucional**, pág. 43

en esta definición se afirma que el Derecho Constitucional es una rama del derecho público es una rama del derecho público porque en él, el Estado actúa como autoridad y como poder público.

1.1. Naturaleza Jurídica

Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina la clasificación del derecho público y privado. Algunos autores ven el primero como normas de organización de la sociedad, y el segundo, como normas de conducta de los individuos que la integran; otros señalan a los sujetos a quienes se dirigen uno y otro.

El derecho público es imperativo, mientras que el derecho privado prima el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del derecho público es escrita, las facultades deben ser establecidas expresamente, y en el derecho privado, los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente.

En general el Derecho Constitucional es una rama de derecho público, "En rigor todo derecho es público, tanto porque emana del Estado que es una entidad.

Esencialmente pública, como porque está destinada a regular relaciones públicas de las personas."⁶ Sin embargo, por exigencias de orden y sistematización en su estudio, se debió entender que existieron bastantes acontecimientos juntamente desde época

⁶Borja. Op. Cit. Pág. 36

antigua se ha dividido el derecho en público y privado, de acuerdo con diversos criterios formales y materiales de diferenciación. El derecho público es aquel que rige las relaciones de los Estados entre si y la de estos con los individuos cuando el Estado actúa como poder público o autoridad.

“El Derecho Político se encarga de estudiar el Estado en su origen, evolución, organización y funcionamiento. Es la rama de la ciencia del derecho que estudia el origen, funcionamiento y fines del Estado. A partir del constitucionalismo escrito, el estudio del Estado se convierte en el estudio del derecho constitucional. El derecho político es el derecho constitucional anterior a las constituciones escritas.”⁷

1.4. Características

El derecho constitucional, como disciplina científica autónoma, tiene objetos de estudio delimitados, y también características que lo distinguen y separan de otras ramas del derecho y de la ciencia política, relacionados con él. Las características del derecho constitucional son las siguientes:

- 1) “Es una rama de derecho público.
- 2) Es un conjunto de normas organizan al Estado.
- 3) Disciplina científica integrante de la ciencia política.
- 4) su objeto es la Organización del Estado, la declaración de los derechos individuales

⁷Madrazo, Jorge, **Reflexiones Constitucionales**, pág. 45

y Colectivos, y las instituciones que lo organizan, el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder.

1) Se dedica al estudio de la organización política del Estado, el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado, Las Instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”⁸

1.1. Principios Constitucionales

1.1.1. Principio de Igualdad

El principio de igualdad establece que todos tienen derechos a que la Ley los trate por igual y prohíbe la discriminación, siendo esto cierto es de apreciar también que no cualquier trato desigual es discriminatorio la igualdad designa un concepto relacional no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones.

Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en caso limite, al menos de una dualidad) los términos de comparación en los cuales debe existir mismo tiempo alguna diversidad, aunque solo sea espacial y temporal pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad.

⁸Pereira, Op. Cit. pág. 88

1.5.2. Principio de Privacidad

“La palabra privacidad deriva del vocablo en latín privatus que hace referencia a todo aquello que es de interés particular, opuesto a aquello que es de interés de la colectividad, es decir, a aquello que es de interés público del latín publicus.”⁹ de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el término privacidad, en su segunda acepción, “hace referencia al ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.”¹⁰

La privacidad puede ser realmente un concepto amplio y está sujeto a muchas interpretaciones de orden subjetivo. Lo que para algunos puede ser motivo de publicidad, para otros puede ser asunto de confidencialidad. Hay personas que son muy precavidas y no comparten datos personales de ninguna índole, mientras que otros, por convenir a sus intereses, no tienen reparos en exponerse al público. Ante lo inconstante que puede ser la idea de privacidad, lo que importa de cada caso es que la persona debe tener, a su propia discreción, la facultad de decidir qué información quiere divulgar, el estudio del derecho de privacidad ha determinado los aspectos que están protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes de Guatemala.

1.5.3 Principio de Justicia Social

El concepto de justicia social surge en medio de la segunda Revolución Industrial en el

⁹Soriano, Pablo, **La Mediación Figurativa como Historia del Habitar, Público y Privado**, Volumen II, Nobuko, pag.401

¹⁰<https://dle.rae.es/privacidad> (Consultado el 20 de febrero de 2021)



siglo XIX, justo antes de estallar la Primera Guerra Mundial. Los principios de la justicia social aparecen frente a la aparición de lo que se denomina la clase obrera frente a la explotación de ella por parte de la burguesía, cuyos problemas se conoce como cuestión social.

La justicia social es un valor que promueve el respeto igualitario de los derechos y las obligaciones de cada ser humano en determinada sociedad, la cual se enfoca generalmente, a la repartición justa y equitativa de los bienes y servicios básicos necesarios para el desarrollo y el desenvolvimiento de una persona en la sociedad como, por ejemplo, el bienestar social efectivo, la educación, la salud y los Derechos Humanos.

Nos referimos a estos principios como los valores ideológicos consagrados en la constitución de la República de Guatemala, a partir de los cuales se deriva lo que es el ordenamiento jurídico, también funcionan como las directrices esenciales de todo el sistema de orden sociopolítico de la Nación y la misma tiene fuerza vinculante; estos principios inciden en la determinación de las libertades individuales y colectivas, en el reglamento de la participación social y en los límites de actuaciones de los entes de gobierno, así como estos son necesarios para interpretar aquellas áreas en las que existen vacíos legales, de manera que se resguarden los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala. “el autor Ermo Quisbert comenta que un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construye las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un

Estado.”¹¹ así como también afirma que los principio constitucionales son las reglas básicas que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado determinado.”¹²

1.6. Derechos Humanos de la Personas

Son derechos humanos los derechos inherentes a toda persona por su condición humana, es una práctica que llevan a cabo todos los Estados al reconocer ciertos derechos que se le denominan fundamentales y que el Estado a través de la constitución política de la Republica se obliga a conocerlos y a respetarlos, así como crear instituciones que deben conocer, tramitar y resolver acciones planteadas en contra de la violación a dichos derechos.

1.6.1. Antecedente Histórico

Los Derechos Humanos nacieron con la humanidad misma y han evolucionado de acuerdo a cada época, bajo el influjo de factores sobre todo de tipo político. Sin embargo, muchos filósofos e historiadores del derecho consideran que no puede hablarse de derechos humanos hasta la modernidad en occidente. En ese entonces la norma de la comunidad concebidas en relación con el orden cósmico no dejaba espacio para el ser humano como sujeto singular, concibiéndose el derecho primariamente como el orden objetivo de la sociedad.

¹¹Quisbert Ermo, **Principios Constitucionales**, pág. 28

¹²**Ibíd.** pág.391

“La sociedad estatalmente tenía su centro en grupos como la familia, el linaje o las corporaciones profesionales o laborales.”¹³

La existencia de derechos subjetivos tal y como se piensa en la actualidad, fue objeto de debate durante los siglos XVI, XVII y XVIII habitualmente se señala que “los derechos humanos son producto de la afirmación progresiva de la individualidad.”¹⁴

Uno de los documentos más antiguos que se ha vinculado con los derechos humanos es el cilindro de Ciro, que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 antes de cristo fue descubierto en 1879 y la ONU lo tradujo en 1971 de todos sus idiomas oficiales.

Puede enmarcarse en una tradición Mesopotámica concentrada en la figura del rey justo, cuyo primer ejemplo conocido es el Rey Urukagina de Lagash, que reino durante el siglo XXIV antes de cristo y donde cabe destacar también Hammurabi de Babilonia y su famoso código que data del siglo XVIII antes de cristo no obstante el Cilindro de Ciro presente características novedosas especialmente en lo relativo a la religió. Ha sido valorado positivamente por su sentido humanista e incluso se lo ha descrito como la primera declaración de derechos humanos. Como reseña histórica de los Derechos Humanos, en sentido moderno, Dagnerys Carballosa Batista y Jose Augusto Ochoa del Rio, refieren las siguientes:

¹³Moras, Pere, **La estructura Social de la Edad Moderna Europea**, pág. 72

¹⁴Pérez Luño, Antonio Enrique, **Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución**, pág. 287



a) La Carta de Derechos o Bill Of Righth

Esta fue aprobada en el año 1680 por el parlamento inglés, y en ella se sellaba el pacto entre la nobleza y la burguesía, con lo que se definió la Revolución Burguesa en Inglaterra; la Carta de Derechos contenía once derechos. Dentro de ellos: libertad de palabra, el derecho de presentar peticiones al rey, aquellos que limitaban al Rey, en cuanto a no exigir finanzas, ni cobrar multas excesivas, o la no aplicación de penas crueles o insólitas.

b) La declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica

Esta declaración, fue proclamada en el año 1779, ella contenía enunciados sobre Derecho humanos, relativos a que todos los hombres nacían iguales y por lo tanto, el creador les otorgaba determinados derechos inherentes los que ninguna persona o autoridad podía despojarlos, tales como la vida, la libertad e incluso la búsqueda de la libertad, si es que no se poseía.

c) Con la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos de fecha 25 de agosto de 1789

En este instrumento donde realmente por vez primera se plasman claramente de Derechos Humanos, teniendo que, en su Preámbulo, y en su articulado preceptúa derechos fundamentales, y dentro de ellos: los hombres nacían libres e iguales en derechos, que el objetivo de toda sociedad política era conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de hombre y que estos eran la libertad, la seguridad.



d) A inicios del siglo XX, con el fin de la Primera Guerra Mundial

Comienzan a regularse en textos constitucionales de algunos Estados, los derechos socioeconómicos y culturales: derecho a la educación, la cultura, el trabajo, a la salud y a la asistencia social; entre otros. Dentro de Latinoamérica, fue México en su constitución de 1917 que salió como resultado de la Revolución Mexicana, la primera en consagrar estos derechos; ahora bien, en el continente europeo la constitución que reconoció estos derechos fue la de Weimar, Alemania, en el año de 1919.

e) A raíz de la Segunda Guerra Mundial

Posterior a este evento y como consecuencia de los múltiples crímenes cometidos por el nazismo, la Organización de Naciones Unidas, fundamenta en su carta constitutiva, la cual declara que el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, es sin distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión; el 10 de diciembre 1948 la Asamblea General de esta institución, Proclamo la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en sus treinta artículos recoge los conceptos generales sobre los que la comunidad internacional de Naciones entiende por Derechos Humanos, incluyendo en estos, los derechos civiles y políticos.

1.6.2 Origen de los Derechos Humanos en Guatemala

En la época colonial desde la ocupación de la ciudad de Guatemala por Pedro de Alvarado, el 2 de junio de 1524, hasta la independencia de Centroamérica, se produce



un lento proceso de formación de la nacionalidad centroamericana, perfectamente cristalizada en el momento de la separación pacífica de España, el 15 de septiembre de 1821, en estos tres siglos se ha producido una transculturación progresiva y profunda de las formas españolas de Centroamérica.

El elemento dinámico que es el conquistador, se completa con el religioso. Por iniciativa de Fray Bartolomé de las Casas, se crea la Capitanía General y Audiencia de Guatemala, como obispo de la Verapaz; desarrolla al máximo grado su labor protectora al aborigen. Asimismo, esta también, el Obispo Francisco Marroquín quien juntamente con Pedro de Alvarado dejó huella indeleble en la formación de Centroamérica.

Guatemala, constituía una posesión española tranquila y pacífica y la Capitanía General era naturalmente un beneficio muy bien pagado; para la que se nombraba a funcionarios o militares de experiencia de España. Por el carácter pacífico de sus habitantes los movimientos de emancipación carecen de violencia que impero en otros puntos de España, la represión que dirigía con mano firme el Capitán General, no es sangrienta y la separación se verifica en forma pacífica, por lo que puede decidirse que la Aristocracia Criolla fue la que en Guatemala realizó pacíficamente la independencia, pero vio los problemas de la nueva nación con visión localista y limitada; hombre nombrados benévolo y bien intencionados, llegaron al país, sin embargo, un siglo XIX muy pobre en realización ya que no fueron capaces de dar solución a los problemas sociales y económicos de la nueva nación. La crisis política de 1808, marco tanto a España como en Guatemala, el progreso del comienzo constitucional y regulación legal de los Derechos Humanos en ambos países tuvo vigencia la constitución de Cádiz.

pero en los primeros tiempos la crisis provocada en el mundo hispano por la invasión francesa no produjo transformación alguna ni en el sentimiento español, ni en la estructura social y económica de Guatemala, encontrando en el pueblo español en apoyo decidió en todas las clases sociales de Guatemala.

La guerra de independencia hace comprender la importancia de la América española que, en el siglo XVIII, había realizado un gigantesco progreso al comenzar el siglo XIX un factor político de positiva importancia. Y así el 22 de enero de 1808, la Junta Central gubernativa del Reino en quien radica el legítimo poder de la monarquía dio desde Sevilla una real orden de alcance revolucionario, en cuyo preámbulo se declaraba: considerando que los vastos y preciosos dominios que España que posee en la india no son propiamente colonias o factorías, como los de las otras naciones sino una parte esencial e integrante de la monarquía española, deben tener representación nacional inmediata a su real persona y constituir parte de la junta Central Gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados.

Las constituciones anteriores a la de 1824, fueron redactadas por el regidor del ayuntamiento de Guatemala, don Jose Maria Peinado, e impresas por José Antonio Larrazabal en Cadiz, otro antecedente importante para el derecho Constitucional en Guatemala así fue como ejercieron un enorme influjo. Estas constituciones que son el primero antecedente del derecho constitucional centroamericano fueron aprobadas por el ayuntamiento de la capital el 24 de octubre de 1808, y aceptadas como propias por los otros cinco ayuntamientos centroamericanos para sus respectivos diputados y así se vinculó estrechamente a los sucesos españoles de 1808.



Capítulo II

1. Derecho a la Información Pública

Inicialmente, es importante señalar que los conceptos de derecho a la información y derecho de acceso a la información pública no son necesariamente sinónimos, aunque con alguna frecuencia, se les ha utilizado como si uno fuera equivalente al otro, cuando lo correcto no es propiamente así. Para ir en orden de ideas, se partirá de una explicación de qué es el derecho a la información. Para el efecto, se cita a los autores Jorge Carfizo y Ernesto Villanueva, quienes sostienen que el derecho a la información, en su sentido amplio, de acuerdo con el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la “garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.”¹⁵

Es fácil detectar que, de la definición apuntada, se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental, que son: a) El derecho a atraerse información, b) El derecho a informar, y c) El derecho a ser informado.

Los aspectos indicados, son explicados por Escobar de la Serna, quien expone que "El derecho de atraerse información incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos y la decisión de que medio se lee, se escucha o se debe de aplicar para así encontrar un método como se pueda mejorar la mejor transición y solo así se

¹⁵Carpizo, Jorge y Ernesto Villanueva. **El derecho a la información. Propuesta de algunos elementos para su regulación en México, Derechos humanos**, pág. 71-102

contempla. El derecho a informar que incluye las libertades de expresión y de imprenta y el de constitución de sociedades y empresas informativas. Mientras que el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna."¹⁶

Por otra parte, el autor López Ayllón explica que "la información debe entenderse en un sentido amplio que abarque los procedimientos -acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir; así como los tipos -hechos, noticias, datos, opiniones, ideas-; y sus diversas funciones."¹⁷ Esto quiere decir que el derecho a la información puede utilizar los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de hechos e ideas. Volviendo al Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puede apreciarse que de esa norma se desprende con toda claridad que el derecho a la información es un derecho de doble vía, en virtud de que incluye en forma muy importante al receptor de la información; es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien, ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad, tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial.

2.1. Antecedentes

El derecho a la información pública tuvo el antecedente del derecho a la libertad de expresión, es decir, el derecho a la libre manifestación de las ideas, lo cual garantizaba

¹⁶Escobar de la Serna, Luis. **Manual de derecho de la información**, pág. 54-60

¹⁷López Ayllón, Sergio, **El derecho a la información**, pág. 176



y protegía la expresión e intercambio de ideas del propio Estado que de una manera tendría toda la facultad para decidir qué información se publica y bajo que restricciones.

Hasta el día de hoy el derecho a la información pública goza de un valor global sustancial como un aspecto de la libertad de expresión, aunque el derecho de acceder a la información en manos de entidades públicas se reconoció hace más de 200 años en Suecia, solo 13 países habían adoptado leyes sobre el derecho a la información en 1990 (a menudo conocidas como leyes de libertad de información) y de estos solo uno estaba en Latinoamérica; los siguientes 20 años, sin embargo, fueron testigos de una explosión de leyes sobre el derecho a la información, con más de 80 leyes de este tipo adoptadas alrededor del mundo, incluyendo 11 en América Latina, y con unas 30 más, bajo consideración en el mundo.

De los países de América Latina que han adoptado leyes de derecho a la información, es decir Chile, Ecuador, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay, incluyen después de una breve introducción, secciones sobre el derecho de acceso, las garantías procesales y procedimentales, la obligación de publicar, las excepciones, apelaciones, sanciones y protecciones y las medidas promocionales.

El reconocimiento del derecho a la información, también se refleja en el reciente cabildeo de los movimientos de la sociedad civil y las declaraciones estándares internacionales de entidades como las Naciones Unidas y los sistemas de defensa de



los Derechos Humanos a nivel regional. El autor Toby Mendel, indica “la idea de que las entidades públicas tienen en su poder información, no para ellos, sino como custodios de los bienes públicos.”¹⁸

En años recientes se ha producido una verdadera revolución en términos de derecho a la información, comúnmente entendido del derecho a acceder a la información que está en manos de las entidades Públicas, esto incluye una serie de países de América Latina, como Brasil, donde en abril de 2009, el gobierno se comprometió a introducir legislación de derecho a la información. En 1990, el gobierno se comprometió a introducir información de derecho a la información. En 1990, ninguna organización intergubernamental había conocido el derecho a la información, pero en la actualidad todos los bancos multilaterales de desarrollo y una serie de instituciones financieras internacionales han adoptado políticas sobre la divulgación de información.

2.2. Definición

Se basa en que las autoridades son depositarios y guardianes de la información que está en sus manos, siendo esta propiedad de la sociedad. Cuando la transparencia reemplaza los secretos y el poder se expone al escrutinio público, los abusos se pueden frenar, la opinión pública se puede incorporar a la misma y el Estado puede rendirle cuentas al interés público. Todos los países del mundo necesitan un sistema de equilibrio para la toma de decisiones en el ejercicio del poder público.

¹⁸Mendel, Toby. **El derecho de acceso a la información en américa latina.** pág. 12



En relación al derecho de información los autores Bell Mallen, Corredora y Alfonso y Cousido exponen lo siguiente: “el derecho a la información de las sociedades de las sociedades democráticas actuales significa que, en aras de la participación, el Estado está obligado a informar y que los profesionales de la información tienen derecho a ser informados por el Estado.”¹⁹

El derecho a la información pública se presenta como aquel que tiene toda persona para recibir y como la obligación de aquel que emite mensajes por cualquier medio de comunicación, de proporcionar informaciones veraces y opiniones de relevancia pública, con el fin de permitir la participación ciudadana en la vida colectiva del país mediante un debate pluralista, básicamente se puede sostener que se trata de una facultad de un derecho que posee cualquier persona de recibir mensajes, ya que se entiende que es un derecho de la persona, no de los medios de comunicación.

Sin embargo, el derecho a la información, es producto de una sociedad democrática que reclama saber y conocer el complejo mundo que habita y las vicisitudes donde está asentado, para el efecto el tema ha sido llevado a las instancias jurisdiccionales tal es el caso del Tribunal Constitucional Español que al respecto resolvió:

“La libertad de información juega un papel esencial como garantía constitucional de papel democrático que inspira la constitución, el cual presume el derecho de los

¹⁹Bell Mallen, Ignacio. **Derecho a la información.** pág. 53

ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto a los hechos le permita formar sus convicciones y a participar en la discusión relativa a los asuntos públicos en este aspecto el que puede explicar que este tipo de comunicados haya aparecido en otros periódicos sim que ello haya motivado la intervención de la justicia penal, como se desprende la documentación acompañada en autos.²⁰

2.3. Naturaleza Jurídica

El derecho a la información suele asociarse con el derecho a solicitar y recibir información de las entidades públicas. Esta es una modalidad clave mediante el cual se cumple el derecho, pero no es la única. La mayoría de las leyes sobre el derecho a la información también establecen la obligación de las entidades públicas de publicar información de manera proactiva o rutinaria, aunque no haya solicitudes. La envergadura de esto varia, pero usualmente se extiende a la información clave sobre cómo operan las políticas y oportunidades para la información pública en el trabajo, y como solicitar información. Obtener la información de esta manera, se reconoce cada vez más como una de las más eficaces formas de mejorar el acceso a la información que está en manos de las entidades públicas.

A diferencia de los otros dos aspectos del derecho que se relacionan con la información que ya está en manos de entidades públicas, existe un aspecto de este derecho que está comenzando a surgir gradualmente.

²⁰Gozaini, Osvaldo Alfredo. **Habeas Data, protección de datos personales.** pág. 49



Por ejemplo, la campaña mundial por la libertad de expresión en el artículo 19, viene insistiendo en que los Estados tienen la obligación positiva y sustantiva de asegurar que su ciudadanía tenga acceso a la información sobre las violaciones de los derechos humanos. El derecho a la verdad también ha sido reconocido por las cortes internacionales en el contexto de los derechos humanos y también en el contexto de las amenazas contra el medio ambiente. Esto es especialmente importante después de un periodo de graves violaciones de derechos humanos, como parte de un compromiso renovado con la democracia y el respeto a los derechos. En tales casos puede resultar insuficiente brindar acceso a la información que ya está en manos de entidades públicas, puede ser necesario dar el siguiente paso para recoger y compilar nueva información que permita averiguar la verdad sobre un hecho o aspecto relevante.

Al respecto el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 57-2008, del Congreso de la República de Guatemala, indica que: Naturaleza. La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentren en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones, autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos como fondos públicos, obras o servicios sujetos a concesión o administración. El artículo indica lo referente a los actos administrativos ya sean de las distintas entidades que son de carácter público.

2.4. Características

Podemos definir que las características del derecho a la información pública, establecen las formas en que la información, documentos, puedan llegar a ser consultados por los ciudadanos con el fin de ser partícipes de las decisiones tomadas por las instituciones del Estado, esto regulara la transparencia en dichas instituciones ya que motivan al ciudadano a corroborar las diferentes decisiones tomadas por las autoridades y así ser objeto de estudio en las diversas actividades llevadas a cabo por las entidades públicas esto sin menoscabar el trabajo realizado por los funcionarios de las diferentes entidades ya sean descentralizadas o autónomas.

A continuación, se presentan algunas características, que, si bien no son determinantes nos pueden dar una idea aproximada de su sustancia:

- a) La primera es estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural;
- b) La segunda Permitir identificar a la persona en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos,
- c) Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita y,
- d) Su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.



2.5. Habeas Data

El habeas data es la más joven y novedosa garantía de los derechos humanos que nació con la difusión masiva de los datos personales, y la tecnología informática. Permite acceder, rectificar, actualizar, bloquear o suprimir determinados datos que sobre las personas, incluidas las individuales o jurídicas obren en determinada base de datos.

El origen latino habeas data, caracteriza la institución destinada a garantizar el derecho de los individuos, los grupos y las instituciones, de decidir por sí mismos cuando, como y en qué medida pueden ser transmitidas a terceros informaciones que los atañen directamente. Etimológicamente, habeas, segunda persona del subjuntivo de habeo, habere, significa tenga en su posesión, que es una de las acepciones del verbo; y data, acusativo plural de datum, puede ser definido como la representación hechos, conceptos, instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automáticos.

El derecho a la protección de datos y sus garantías, entre ellas el habeas data, nace como consecuencia del sostenido avance de las tecnologías y particularmente de la informática. Estas nuevas formas tecnológicas llevaron a que los antiguos archivos manuales y mecánicos sean condenados a una especie en extinción, especialmente por las crecientes ventajas de las sofisticadas bases de datos, capaces de realizar en cuestión de segundos y sin esfuerzo importante, entrecruzamiento, procesamiento e impresión de datos a gran magnitud. Estos avances, como es obvio generan importantes beneficios para toda la humanidad en diversos aspectos, pero también generan lesiones



daños a los derechos de las personas, especialmente en el campo al derecho a la privacidad.

El habeas data en Guatemala

“De la Constitución de Bayona a la Constitución del año 1965, el Estado de Guatemala, formalmente fue democrático, pero a raíz del conflicto armado interno entre la guerrilla y el ejército nacional de 1960 a 1996, el Estado guatemalteco sobrepasó en mucho sus fronteras legales y al diseñar una política contrainsurgente violó no solo normas constitucionales, sino también normas internacionales protectoras de derechos humanos”.²¹

Aunque durante el año 1986, entró en vigencia la actual Constitución Política de la República y es una normativa fundamental y democrática, sus postulados no se han cumplido el todo debido a que en dichos años tuvo lugar todavía el conflicto armado interno.

En diciembre del año 1996 se firmó la paz entre las partes en conflicto y es de esperarse que, a partir de ello, la actual Constitución de la República se desarrolló ya no solo de manera formal, sino también material. La importancia del habeas data durante el año 1985 se dio en Guatemala a través de una apertura democrática de forma similar a la de los otros países latinoamericanos que tuvieron el problema de las guerrillas.

²¹Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**, pág. 35.



Con dicha apertura, se buscaba la finalización de los Gobiernos militares, se anhelaban elecciones libres y la instalación de un Gobierno civil. Para ello se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual sería la encargada de la promulgación de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala para que diera vida a un auténtico Estado de derecho en el país.

Dentro de las innovaciones que trajo la nueva Constitución Política se señala el Tribunal Constitucional bajo el sistema concentrado, al Procurador de los Derechos Humanos, el procedimiento especial de averiguación que es el complemento ideal del habeas corpus exhibición personal, el deslinde adecuado entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación y el habeas data o exhibición del dato. El habeas data en Guatemala es una verdadera necesidad, para evitar el abuso y la tenencia de archivos relacionados con temas militares y diplomáticos de seguridad nacional, que sean desviados para llevar a cabo actividades represivas. El principal asidero legal de dicha novísima figura se encuentra en la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

En consecuencia, el habeas data tiene por finalidad proteger al individuo contra la invasión de su intimidad ampliamente, su privacidad y honor, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles, evitando calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

De todo lo anterior se deduce que el habeas data no tiene una definición uniforme en la doctrina, pues tanto esta como su naturaleza dependerán de las distintas normativas

lo regulen, pues mientras que para algunas legislaciones es una garantía constitucional (de mediano alcance por no incluir dentro de esta protección las bases de datos manejadas por el sector privado) como en el caso de Guatemala, para otras, como Argentina, es una especie de amparo y para otras, como Perú, es un proceso constitucional. Considero que el desarrollo de este instituto va a depender en gran manera de las condiciones políticas imperantes en el país que, en última instancia, se determinan por los grandes poderes económicos.

A continuación, se encontrarán distintas acepciones en relación al Habeas Data que la definen como:

"La acción de habeas data es una modalidad de amparo que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación. Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad y no puede ser utilizada por terceros sin el derecho reconocido a hacerlo."²²

"Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información por parte de cualquier entidad pública y el derecho a que los bancos de información (públicos o privados) no

²²Soria Sergio. **Habeas data en Argentina, invasión a la privacidad.** pag 45



suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; si el Juez comprueba que, efectivamente, se está atentando contra estos derechos, ordena que se permita acceder a la información denegada al demandante o, en su caso, se proceda a impedir que se suministre determinada información."²³

Es indispensable la eficacia y la correcta aplicación para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, así como también el habeas data tiene por objeto crear una sólida cultura de paz y de los derechos humanos debido a que solamente de esa forma existirá un mayor interés del Estado en contar, crear y fomentar el apareamiento de archivos y de registros ilegales de control sobre los opositores reales y supuestos al régimen. Cualquier acto de rebelión, sedición o de golpe de Estado técnico, tiene que ser resuelto en los tribunales de justicia de la República de Guatemala.

En el habeas data, es fundamental una campaña masiva de difusión mediante los medios de comunicación social, para el claro conocimiento de la forma de pedir, aplicar y lograr resultados efectivos del habeas data o exhibición del dato para lo cual las personas llegaran a solucionar u obtener los información de suma importancia para el estudio y comportamiento del Estado aso como de entidades descentralizadas y autónomas, de tal forma todos tendría acceso a los archivos siempre que se lleve a cabo el procedimiento establecido.

²³www.tc.gob.pelprocesos/habdat.html (consultado el 5 de marzo de 2021)



El papel de la sociedad civil es esencial para la efectividad práctica del habeas data en Guatemala. En el país durante muchos años se ha sufrido de impunidad, y la creación de registros y de archivos secretos durante el conflicto armado interno, han sido una de las principales fuentes de la violación de los derechos humanos y de la comisión de crímenes. Por ende, es que la sociedad civil, se tiene que encontrar vigilante en relación a la actividad del Estado, tomando siempre en consideración que esta se convierta cada día más en un Estado democrático y no en un Estado policía con actividades, archivos, registros y expedientes que no sean legales.

Actualmente el habeas data se puede pedir en base a todos los juicios, ya sea en los juicios de conocimiento, en los períodos de prueba en materia de amparo, constitucionalidad, vía incidental. En materia penal, en la etapa preparatoria, en la etapa intermedia puede ser propuesto como prueba y en el debate se puede pedir en la fase de nuevas pruebas y en los recursos en la audiencia correspondiente.

En definitiva, el habeas data es un instrumento para controlar la calidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su posible transmisión y tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a la información que les concierne, archivada en bancos de datos cabe mencionar que las diferentes entidades cuentan con un banco de datos de todos los expedientes ahí realizados en los cuales el contenido es acerca de las diferentes actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios.



Capítulo III

3. Principios en materia de acceso a la información pública

a) Principio de Legitimación Activa.

El autor Cabanellas de Torres define legitimación como "Acción o efecto de legitimar. Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa. Habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio."²⁴

La legitimación activa es la atribución que confiere la ley a un sujeto para asumir la figura de actor y titular de un derecho, mientras que el sujeto con legitimación activa es aquel que se encuentra directamente afectado por un acto con consecuencias jurídicas, aunque en este caso, se trata de una legitimación restrictiva que no admite la posibilidad de representar intereses difusos o colectivos, sino única y exclusivamente los propios o los de un representado legal.

En prácticamente todas las leyes contemporáneas de acceso a la información pública no es necesario acreditar algún interés directo ni demostrar ningún tipo de afectación ya que en algunas leyes se requiere saber si el acceso a la información tiene un propósito comercial o privado, con la finalidad de aplicar un mayor o menor costo en las copias de los registros solicitados, aunque las tendencias es que la legitimación sea

²⁴Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. pág.374



lo menos restrictiva posible, como sucede por ejemplo en países como México, Salvador, Uruguay y Guatemala.

En México, la Ley de Acceso a la información Pública del estado de Sinaloa, también dispone de manera clara que: "Artículo 3o. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el impedimento, salvo en el caso del derecho de habeas data."²⁵

En El Salvador, la Ley de Acceso a la información Pública regula "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna."²⁶

En Uruguay la Ley de Acceso a la información Pública preceptúa en similares términos "Artículo 30. (Derecho de acceso a la información pública). El acceso a la información Pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información."²⁷ ciertamente esto explica que el derecho a la información pública es universal ya que todas las personas tienen acceso a la misma, sin discriminación alguna y así poder participar en los actos de su administración

²⁵Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, **Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa**, Decreto No.84, 2002, Artículo 3.

²⁶Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, **Ley de Acceso a la información Pública**, Decreto No.534, 2010, Artículo 2

²⁷Asamblea General de Uruguay, **Ley de Acceso a la información Pública**, Ley No.18.381,2008, Artículo 3.



En concordancia con la legislación de los países citados, la Ley de Acceso a la información Pública guatemalteca estipula Artículo 16. Procedimiento de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley. Dicha norma se complementa con lo regulado en el Artículo 41 de esa misma Ley, que preceptúa "Artículo 41. Solicitud de información. Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos: 1. identificación del sujeto obligado a quien se dirija; 2. identificación del solicitante; y, 3. identificación clara y precisa de la información que solicita. La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma." Es necesario para que sea posible proporcionar la documentación requerida ante las dependencias públicas que el interesado presente los documentos respectivos como su identificación, así como la solicitud respectiva para que pueda realizarse la entrega del expediente de su interés.

b) Ámbito de Aplicación.

Conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley de acceso a la información pública, se considera

que es una cuestión de importancia capital en un adecuado sistema jurídico de acceso a la información. En la actualidad la tendencia mundial en las democracias emergentes es contar con un marco legal que engloba en una sola ley a todas las entidades públicas entendidas en el más amplio sentido, tal y como lo sustenta el autor Ernesto Villanueva, quien expone que las razones para considerarlo así, son las siguientes:

- "a) Permite establecer un sistema homogéneo de acceso a la información pública, de Manera que se evite la posibilidad de que alguna de las leyes de acceso sea más avanzada que las otras o viceversa, circunstancia que inhibe precisamente el espíritu el propio acceso a la información, reside en dotar a las personas de mayores herramientas posibles para escrudñar el ejercicio del poder público y de aprovechar la información para mejorar su calidad de vida.

- b) Facilita a que las personas se familiaricen con un solo procedimiento, siempre menos complicado que cuando se trata de dos o tres procedimientos pro más coincidencia que pueda tener entre ellos. Nada es más complicado que generar una cultura de participación ciudadana para aprovechar la existencia de normas que le pueden a reportar un beneficio como persona y como sociedad, de ahí que mientras menos procedimientos haya que aprender, más fácil será que las personas ejerzan los derechos que una ley de acceso a la información pública les confiere.

- c) En los países en desarrollo, es particularmente importante concentrar esfuerzos y



evitar la dispersión que, en muchas ocasiones, pospone reformas legales por estar fuera de contexto o de la coyuntura política y social adecuada. Por esta razón, la expedición de una ley cuyo ámbito de aplicación abarque por igual a los tres poderes constitucionales y a las empresas privadas que ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad permite que un proceso legislativo resuelva en un solo acto el tema del derecho de acceso a la información pública en sus aspectos cardinales."³⁰

b) Principio de gratuidad de Acceso a la Información

La gratuidad es un término que procede del francés *gratuité*, a su vez derivado de un vocablo del latín medieval, la gratuidad establece que los servicios no tienen precio, y por lo tanto el beneficiario no paga por él, ahora existen ciertos criterios en donde la economía tiene importancia ya que la misma influye en los gastos Estatales. El principio de gratuidad del acceso a la información pública es una de las piedras angulares para asegurar que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental al acceso a la información pública.

Explica el autor Ernesto Villanueva que "La gratuidad es un requisito sine qua non en la experiencia comparada para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, por lo que concierne al examen o consulta de los registros o documentos públicos que sean de interés para el solicitante."³¹ cuando el solicitante adquiera los expedientes estos se le serán entregados de forma gratuita por la administración pública salvo por casos establecidos en la ley.

³⁰Villanueva, Ernesto. **Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica**. Serie doctrina jurídico número 165, pág. 25

³¹Villanueva, Ernesto. **Op. Cit.**, pág. 56



No obstante, el proceso de búsqueda de materiales, la reproducción de los mismos, en su caso, pueden estar sujetos al pago de un derecho, ya sea por todas las actividades que sea necesario realizar para proporcionar la información al interesado o sólo alguna o algunas de ellas. Lo importante en este aspecto es que el precio sea accesible al mayor número posible de personas y tenga como único propósito el mantenimiento del servicio de búsqueda, reproducción y envío de materiales, sin perseguir, en ningún caso, fines de lucro, ahorro o alguna ganancia para la entidad incluida en el ámbito de aplicación de la ley; y aunque no es tarea fácil identificar qué significa un costo accesible, se considera que las normas deben hacer esfuerzos por formular algunos parámetros, de tal manera que los costos no sean más altos que los que ofrece una empresa privada por un servicio similar.

La ley de acceso a la información pública guatemalteca observa el principio de gratuidad al regular Artículo 18. Gratuidad. El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley. La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la



de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial. Todos los actos, resoluciones que los órganos administrativos emitan será públicos y por lo tanto las mismas serán gratuitas para toda la población, los mismo tramites serán llevados a cabo conjuntamente con los procesos establecidos en la Ley, únicamente tendrá un valor pecuniario los gastos que así considere el órgano administrativo por lo que se incluyen los gastos de reproducción de los mismos.

d) Principio de la prueba de daño

El principio de la prueba de daño tiene como propósito acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación informativa y, por ende, ofrecer mayores garantías del derecho de acceso a la información pública a favor de las personas' Con este principio el clasificador debe demostrar razonablemente que se reúnen los elementos de la hipótesis normativa que impide el acceso a la información pública caso por caso.

e) Principio de la afirmativa ficta

El principio de la afirmativa ficta es una de las respuestas más puntuales para sancionar el silencio administrativo, figura común en las democracias en desarrollo,



casi siempre en perjuicio de los gobernados; este principio consiste en que, si el peticionario de información pública no recibe respuesta alguna dentro del plazo que para tal efecto prevé la ley, se entenderá como otorgada la información, habilitando al solicitante para que acuda a la segunda instancia para que se le entregue la información solicitada, salvo que se trate de información reservada o confidencial.

En Guatemala la ley de acceso a la información pública ha introducido en su esencia el principio de la afirmativa ficta, en su Artículo 44, al regular que cuando el sujeto obligado no da respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada. El incumplimiento de lo previsto en este artículo es causa de responsabilidad penal.

3.1. Definición

Los principios relativos al derecho a la información pública y el deber de mantener a la ciudadanía informada, constituyen conceptos abstractos, un género a partir del cual debemos desmembrar una serie de obligaciones y derechos mucho más específicos los cuales constituyen propiamente su contenido.

Resulta entonces que de los diversos principios desprende un derecho en particular, el derecho a la transparencia, el cual implica no solo una actitud del poder público o una idea general orientadora, sino, como contrapartida del principio, un derecho, es decir la

posibilidad de exigir legalmente un modo de actuar transparente, de conocer la verdad sobre el manejo de las entidades públicas.

3.2. Características

Las características forman un apartado fundamental en la información pública ya que las mismas demuestran las cualidades que describe al acceso a la información pública o algo, el cual lo destaca sobre un conjunto de semejantes y las definimos de la siguiente manera:

La primera podemos definirla que ningún trámite de información no tendrá costo alguno la obtención y consulta de la información no posee ningún costo, excepto que se requiera fotocopia o envío por correo electrónico.

La segunda la podemos definir como la entrega, ya que las instituciones públicas deberán entregar sólo la información en su poder.

La tercera se puede definir como la consulta directa ya que se pueden consultar directamente los datos o registros originales siempre que no se hallen almacenados en algún medio digital, y que su estado lo permita. No se permite la salida de registros o datos originales. Las instituciones públicas deberán asesorar a la persona que solicita información sobre el servicio de consulta directa de información pública.

La cuarta podemos definirla como la validez de la información así los documentos

emitidos por la Administración Pública tienen la validez de un documento original, siempre que se garantice su autenticidad, integridad y conservación, y se cumplan los requisitos de la ley.

Y por último mencionamos la resolución motivada; esta explica que las decisiones o respuestas que ofrezcan las instituciones se entregarán por escrito a la persona solicitante y deberán ser notificadas utilizando el medio que la persona solicitó. Cabe mencionar que si la persona solicitó la información por escrito de la misma forma se le entregara señalando fecha para la posible entrega de documentos.

3.3. Deber de publicación básica

El concepto de publicidad no se refiere a la promoción de bienes o servicios a través de los medios de información, sino al hecho de hacer público un conjunto de datos sobre las diferentes entidades públicas que permitan a las personas saber dónde buscar con mayor precisión aquella información que es de su interés. La Constitución Política de la República de Guatemala establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

Es decir que el Estado reconoce el deber de publicación básica, el que permite contribuir, por una parte, a mantener vigente el derecho de la gente a saber de las cosas públicas y, por otra parte, a reducir el número de solicitudes concernientes a cuestiones



básicas que han sido ya publicadas. La ley de acceso a la información pública guatemalteca regula en su Artículo 1 la obligatoriedad de establecer el principio de máxima publicidad en la administración pública y para los sujetos obligados en dicha ley; y en su Artículo 3 hace referencia a que dicha normativa se basa entre otros, en el principio de máxima publicidad. Asimismo, hace ver en el Artículo 8 que su interpretación se hará prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

La máxima publicidad, de acuerdo al Artículo 8 de la ley de acceso a la información pública, es "el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal", todos los expedientes administrativos, así como también las actuaciones serán puestas al público y las mismas podrán ser consultadas por las personas que tengan un interés en el expediente, no podrán reservarse las actuaciones salvo por disposición de la ley.

3.4. Procedimiento

El procedimiento es una de las partes medulares de una ley de acceso a la información pública, el cual está integrado por un conjunto de pasos ordenados que debe observarse para obtener los registros públicos solicitados o saber qué hacer si existen diferencias de percepción y de criterio entre la entidad pública y el solicitante, por cuanto a la naturaleza pública o no de la información en cuestión.

La ley debe tener instrucciones sencillas y ágiles para que cualquier persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Explica el autor Ernesto Villanueva que "Entre las principales características de un procedimiento ágil y sencillo se encuentran las siguientes:

a) ¿Dónde solicitar la información? b). ¿Cómo solicitar la información? c). ¿Cuánto tiempo debe esperar por la información? d). ¿Qué órgano revisor existe para apelar una primeradecisión negativa?"³³

Después de dar lectura a la ley de acceso a la información pública guatemalteca, se puede afirmar que la misma contiene las características que menciona el autor citado ascuales se explican a continuación:

a) ¿Dónde solicitar la información?

Se considera que cada entidad pública debe tener un funcionario responsable de atender y dar seguimiento a las solicitudes de información, de manera que cualquier miembro del público pueda acudir con la certeza de que ahí encontrará la información solicitada esto se hara de conformidad con el sistema con que trabaje cada entidad, de conformidad con el reglamento interno que regule dichos procesos.

³³Villanueva, Ernesto. **Op. Cit.**, pág. 62-64



En Guatemala, la ley de acceso a la información pública en su Artículo 19 regula las unidades de información pública y establece, El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

b) ¿Cómo solicitar la información?

La mayor parte de las leyes de acceso a la información pública no requieren de ningún formato preestablecido, de modo que los registros públicos pueden solicitarse de manera verbal, pro escrito o incluso, por medio de correo electrónico. Cuando se trata de información que pudiera incurrir en alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, es recomendable que la solicitud se haga por escrito, a efecto de tener elementos de prueba en un proceso posterior de apelación.

Al respecto, la ley de acceso a la información pública de Guatemala regula "Artículo 41. Solicitud de información. Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos: identificación del sujeto obligado a quien se dirija; Identificación del solicitante; identificación clara y precisa de la información que se solicita. La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma." Solo la persona interesada podrá hacer la solicitud de su interés y la misma no tiene formalidad alguna.



c) ¿Cuánto tiempo debe esperar por la información?

En principio, si la información se encuentra disponible debe proporcionarse inmediatamente. Si se requiere de un proceso de búsqueda, debe ser lo más pronto posible.

En Guatemala, la ley de acceso a la información pública estipula "Artículo 42. Tiempo de respuesta. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;
2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;
3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratara de la considerada como reservada o confidencial; o,
4. Expresando la inexistencia."

La ley de acceso a la información pública previendo los casos en los que el volumen y extensión de la respuesta sea muy grande y por ende requiera más de los diez días,



regula también la prórroga del tiempo de respuesta por diez días más, con la condición de que la institución obligada debe poner en conocimiento del interesado tal situación, dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley, tal y como lo establece el Artículo 43 de la ley en mención.

d) ¿Qué órgano revisor existe para apelar una primera decisión negativa?

Con independencia de que lo establezca de manera expresa la ley de acceso a la información pública, toda persona tiene el derecho a acudir ante el órgano jurisdiccional competente para apelar en caso de que la información solicitada le sea denegada por el órgano revisor. En Guatemala, la ley de acceso a la información pública dispone en su Artículo 54 el recurso de revisión en materia de acceso a la información, el cual dispone, el solicitante a quien se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

En este sentido se puede establecer que en Guatemala, la garantía genérica es la acción de amparo, por ser este un derecho susceptible a todos los ámbitos de la vida social en donde exista violación a un derecho de cualquier naturaleza que requiera la tutela del Estado para su restablecimiento. Con esta acción podrá restablecerse el derecho que se vulneró.

se debe de crear también lo que es un registro con la finalidad efectuar almacenamiento para el cual no fue creado, en general y para todas las personas o, específicamente, en un caso concreto, registra información de un individuo que no responde a su objeto, debe ser eliminada. Esto puede concluirse aun sin reconocimiento expreso, o la ley que regule el habeas data o de los estatutos de las personas jurídicas de que se trate, registros administrados por personas no físicas.

Es fundamental que toda persona que haya solicitado información que los medios de comunicación sean múltiples así de esta manera se favorece el purismo democrático y se fomenta un amplio debate de la ciudadanía participe abiertamente. Para esto debe de existir lo que es la seguridad ya que la misma debe de existir en el almacenamiento a los efectos de que no se pueda ingresar ilegítimamente a las bases o, de efectuarse cesión de datos, se haga con determinados requisitos, incluido el que garantice que el cesionario cuente con la misma seguridad que el cedente.

Toda persona quien haya solicitado información aun así existiendo la información solicitada y el órgano se lo deniegue este está facultado para presentar el respectivo recurso con el objeto que se le otorgue la petición presentada y así pueda obtener la información solicitada a través de este medio de impugnación. El recurso funciona como un mecanismo para la reparación de un derecho, y que el mismo pueda ser restablecido.



Capítulo IV

4. determinar la vulneración al derecho de solicitar información pública, en relacional plazo de respuesta de entrega de información requerida ante dependencias públicas.

4.1. El derecho al acceso a la información pública

El Derecho a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.

El derecho a la información pública es un derecho humano. Es decir que, por la simple condición de seres humanos, todos lo poseen. Por ello, recibe especial protección por parte del Estado. La Constitución Política de la República establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional. Cabe mencionar que este es un derecho constitucional la misma lo hace de carácter obligatorio, aplicable a toda la república, así como a todas las personas sin distinción alguna y así acudir a los órganos administrativos a solicitar la información de su interés.

4.1.1. Definición

El autor Santiago Diaz Cafferata nos explica que "El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada."³⁸ Es decir que el derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros.

Como valor fundamental de todo Estado democrático, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública permite que las personas puedan acceder a la información que obra en poder de las entidades públicas, fomentando la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos sobre las decisiones que toman y con ello, una fiscalización ciudadana de la gestión pública.

Así, en la lucha por fomentar una cultura de transparencia, se ha promovido el ejercicio efectivo de este derecho, desarrollando actividades de difusión y defensa del mismo, siempre que se tenga por comprendido este tema siempre que se tenga todo el conocimiento necesario para poder definir cada concepto mismo que a través

³⁸Diaz Cafferata, Santiago. **El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley.** pág. 153



través de la investigación, capacitación y trabajo con la ciudadanía a nivel nacional.

4.1.2. Características

a) Máxima Publicidad

La Ley de Acceso a la Información Pública (2008) en su artículo 1 inciso cuarto, establece el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados. En la misma ley en el artículo 3 vuelve a hacer mención de la máxima publicidad, esta vez, en los principios en los que se basa la ley (máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de la administración pública, gratuidad en el acceso a la información y sencillez y celeridad de procedimiento).

En el artículo 9 la ley define máxima publicidad como: un principio que asegura que toda información en posesión de un sujeto estatal, es pública y esta no podrá ser reservada ni limitada. Al ser mencionado tres veces el principio, significa que es el fundamento rector de la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala.

La máxima publicidad puede constituir un instrumento idóneo para conducirnos a un entorno democrático en que se privilegien el derecho a la información y la transparencia, los cuales coadyuvarán necesariamente en una participación proactiva de los ciudadanos en las decisiones públicas. Es entonces la máxima publicidad, una obligación del Estado en el instrumento de la correcta aplicación de la Ley de Acceso a



la Información Pública, para la rendición de cuentas, transparencia y correcto manejo de fondos públicos.

b) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública

La República de Honduras en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2008), en el capítulo primero Disposiciones Generales, respecto al artículo 3 donde presenta las definiciones, plasma la transparencia de la siguiente manera: Transparencia: El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones obligadas y el acceso de los ciudadanos a dicha información. Esta determina que todos los actos solicitados deben garantizar la veracidad de los mismos para una mejor interpretación del mismo. "Montenegro citando un estudio realizado por la revista Ethos (2009), afirma que la ausencia de transparencia dentro de una sociedad está dada por una conducta desviada en cuanto a lo moral y ético."⁴⁰ La omisión de esta ha sido factor para que la corrupción sea un comportamiento usual en los funcionarios públicos. La opacidad en función al ejercicio del poder significaría de esta forma, un incumplimiento a la ley.

La ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala, como se ha mencionado, nace de la lógica de un país que se mueva a través de la transparencia y la participación ciudadana en el acto público.

⁴⁰Montenegro, Alejandra. (2012). **Transparencia en Guatemala**. Pag. 59

c) Gratuidad en el acceso a la información pública

“Se hace referencia a que este principio otorga a la población el derecho a asesoría legal o a cualquier trámite contra cualquier autoridad o funcionario público, de acuerdo con lo establecido a la ley, de forma gratuita.”⁴¹ Esto incluye también, el acceso a la información pública. El principio de gratuidad tiene como principal objetivo, beneficiar a todas las personas que necesiten orientación y asesoría jurídica, pero dentro del marco legal de la ley a acceso a la información, comprende que la información debe ser gratuita y estar a disposición de quién la solicite.

El columnista Estuardo Rojas explica que “el principio de gratuidad pretende poner a disposición de las personas el conocimiento de la administración del Estado para beneficio de quien lo requiera.”⁴² Este principio no supone un intercambio monetario o de ninguna otra índole, pues es un ejercicio de derechos y como cualquier otro, está exenta de cualquier remuneración económica o intercambio. La misma ley en su capítulo tercero, Acceso a la Información Pública, es su artículo 18, menciona la gratuidad de la información, de la siguiente manera: Artículo 18. Gratuidad: El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas. Si el interesado solicita la obtención de copias, 28 reproducciones escritas o por medios electrónicos, hará de conformidad con lo establecido en la presente ley. La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información.

⁴¹http://www.milenio.com/firmas/derechos_humanos/principio_gratuidad_18_741105969.html
(consultado el 18 de marzo de 2021)

⁴²http://www.larazon.com/index.php?url=/opinion/columnistas/Principio_gratuidad_0_2209579051.html
(consultado el 19 de marzo de 2021)



La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción: cuando no se aporten dichos materiales, se cobrará el valor del mismo. Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial. Cabe mencionar que todos los actos, resoluciones así como expedientes son abiertos al público por lo que cualquier persona puede consultarlos, con este fin nace que los mismos actos sean de forma gratuita y que los mismos no tengan costo alguno sin embargo es necesario para la administración pública únicamente costear la reproducción de los mismos si así lo solicita la persona.

Según lo establecido con en el artículo 18, la información es gratuita y debe estar a disposición de los interesados, sin cobro alguno. La excepción a este principio es, si existe un costo adicional para la reproducción de dicha información, por ejemplo, copias físicas, reproducciones o algún otro formato que la persona solicitante requiera. Aun así, esa excepción no puede suponer una justificación para el incumplimiento de la ley. De existir un costo de reproducción, este debe ser de acuerdo al precio del mercado y es obligación de la institución a la que se le solicite la información, reducir este costo.

También este derecho le da la oportunidad a la persona solicitante, de brindar a la

institución, la materia prima para la reproducción de la información solicitada y de esta forma disminuir costos.

d) Sencillez y celeridad de procedimiento

Los principios de sencillez y celeridad son fundamentales en función del acto público. haciendo a alusión a la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos enumerando los principios en los cuales debe fundamentarse la simplificación de cualquier trámite público, conforme a los cuales se deben elaborar los planes de simplificación, que son: simplicidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, presunción de buena fe del interesado o interesada, responsabilidad en el ejercicio de la función pública, desconcentración en la toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y su actuación debe estar dirigida al servicio de las personas.

El principio de sencillez y celeridad es fundamental en relación con la aplicación de los Derechos Humanos y es necesario para el correcto funcionamiento del orden público. En relación con cualquier trámite legal, este principio hace alusión, a que estos deben ser sin dificultad alguna y de forma eficiente. “comprende el principio de celeridad como uno que busca el bien jurídico, en el menor tiempo posible, relacionado a la solicitud efectuada hacia los órganos jurisdiccionales, los cuales estén dentro del marco legal, para así garantizar obtener con prontitud la resolución correspondiente, a cualquier solicitud empleada.

La correcta aplicación de la celeridad en procesos legales trae consigo un proceso desenvuelto en normalidad, dentro de un tiempo justo, el cual es necesario para la resolución de cualquier solicitud referente al orden público.”⁴⁴

La celeridad hace referencia en cuanto a la rapidez con la que las instituciones públicas deben responder hacia cualquier proceso administrativo solicitado por la población. El tiempo para cada proceso depende de la institución a la que se ha solicitado la información y lo establecido por la ley. La ley de acceso a la información pública referente al artículo 42, “menciona que el tiempo de respuesta para cualquier solicitud expresada de hacia las Unidades de Información Pública. Mismas solicitudes deben ser resueltas en un plazo de diez días, de la siguiente manera: entregando la información solicitada; Notificando la negativa, de la información, cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanando las omisiones a que se refiere el artículo anterior; Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se trate de la considerada como reservada o confidencial; o, Expresando inexistencia” que se cita anteriormente indica que existe un plazo prudencial de entrega de respuesta cuando se solicita la información a un entidad pública por que el plazo referido debe de cumplirse. La única excepción a este principio de sencillez y celeridad es el estipulado en el artículo 43 de la misma ley, que en cuanto de manera justificada se requiera una prórroga de tiempo a la respuesta, este, se podrá ampliar en un periodo de hasta diez días más.

⁴⁴Gutiérrez, Valeria. **La calidad de respuestas de los sujetos obligados ante las solicitudes de Acceso a la Información Pública.** Pág. 55



Esto, al poner en conocimiento a la persona solicitante de la información, en un plazo de dos días anteriores al tiempo estipulado por la ley. Estos son principalmente, los cuatro principios en los que se basa la Ley de Acceso a la Información y cualquier falla a uno de estos principios es incumplimiento a la ley que debe ser sancionado y previsto por la autoridad reguladora, la PDH.

4.2. El plazo legal de entrega de respuesta

Consiste en la determinación de la vulneración al derecho de solicitar información pública, en relación al plazo de respuesta de entrega de información requerida ante dependencias públicas. El Artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el número 1) indica: Que toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley.

En cuanto a las personas sujetos y obligados a proporcionar información pública, el Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, regula que: Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite.

De lo antes expuesto, el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública,

establece: Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan: 1) Entregando la información solicitada; 2) Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior; 3) Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; 4) Expresando la inexistencia.

De lo citado con anterioridad, se establece que la dependencia pública del Estado tiene un plazo de 10 días de entregar la respuesta una vez decepcionada la solicitud, es decir el plazo para la entrega de la información requerida. Pero en la práctica no se cumple a cabalidad el plazo de diez días que tiene la entidad pública de entregar la respuesta por lo que solicitan prórroga de dicho plazo bajo el argumento del Artículo 43 Ley de Acceso a la Información Pública que contempla: cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley. Ello faculta a las instituciones públicas de solicitar prórroga, en virtud que no establece en que momento una información se considera voluminosa o extensa por la discrecionalidad o ambigüedad de la norma legal y es por eso que se considera que se vulnera el derecho a la información pública por el plazo de diez días, en virtud que en muchos casos y por experiencia del sustentante se ha requerido

información pública a la Municipalidad del municipio de Panajachel respecto al requerimiento de algún acuerdo municipal y por negar la entrega en el plazo de diez días solicitan prorroga al interesado por otros diez días más bajo la justificación de que la misma es voluminosa cuando lo requerido no pasan de cinco hojas, de tal manera que eso abre la pauta a que otras dependencias.

Así mismo estas dependencias del Estado ya sea autónomas, semiautónomas, centralizadas o descentralizadas puedan ampararse de que la petición de determinado interesado no sea entregado en el plazo de diez días argumentándose la entidad de que dichos documentos son voluminosos, en virtud de que la ley que regula la misma no establece en que momento una solicitud es voluminosa por la discrecionalidad del Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

4.1. Análisis jurídico y doctrinario sobre la vulneración al derecho de solicitar información pública, en relación al plazo de respuesta

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los funcionarios y empleados públicos son simples depositarios del poder que emana del pueblo; y que ningún funcionario, empleado público ni persona alguna es superior a la ley. Por otra parte, el Artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el numeral 1) indica que toda persona interesada, sin discriminación alguna, tiene el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley. Aunado a ello, el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que presentada y admitida la solicitud esta debe de darle seguimiento en donde corresponde ya sea en la dependencia y en

la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días, es decir el plazo para la entrega de la información requerida.

Lo anterior es importante mencionar, que en la práctica no se cumple a cabalidad el plazo de diez días que tiene la entidad pública de entregar la respuesta, en virtud que muchas dependencias del Estado solicitan prórroga de la entrega de la información bajo el argumento del Artículo 43 Ley de Acceso a la Información Pública que contempla 22 que cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley y ello faculta a las instituciones públicas de solicitar prórroga, en virtud que no establece en que momento una información se considera voluminosa o extensa por la discrecionalidad o ambigüedad de la norma legal citada.

4.4. Propuesta de solución de la problemática

Partiendo en que la Ley de Acceso a la Información Pública es una norma vigente y armoniza con la Constitución Política de la República de Guatemala, convirtiéndose en una de las normas legales y un gran logro para la ciudadanía de contar con una herramienta que se cumpla a cabalidad en relación al acceso a la información pública. Es importante recalcar que los conceptos de derecho a la información y derecho de acceso a la información pública no son necesariamente sinónimos, aunque con alguna



frecuencia, se les ha utilizado como si uno fuera equivalente al otro, cuando lo correcto no es propiamente así.

Quedando la propuesta de la siguiente manera

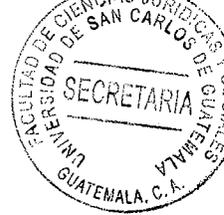
Se debe de eliminar la discrecionalidad o ambigüedad en virtud que el Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública no establece en que momento una respuesta es voluminosa, por lo que El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud que no regula en que momento una respuesta debe considerarse voluminosa por la discrecionalidad de dicha norma jurídica, con la finalidad para que este armonice con el plazo de diez días que tiene la administración pública de entregar respuesta requerida por el interesado el cual está regulado en el Artículo 42 del mismo cuerpo legal.

Ello con el objeto de no vulnerar el derecho de solicitar información pública en relación al plazo de respuesta y por ende se garantiza el principio de máxima publicidad contenida en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula que todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad, quiere decir que todos los actos realizados por cualquier entidad del estado ya sean descentralizadas o autónomas son abiertas al público, salvo los casos debidamente establecidos en la ley.



o autónomas son abiertas al público, salvo los casos debidamente establecidos en la ley. Y así respetar los procedimientos establecidos en la misma. Quiere decir que se debe de establecer ciertos puntos en la ley con el objeto de que las entidades públicas puedan darse a entender al público.

Ya que muchas personas llegan a solicitar información sin conocer la ley respectiva y esto causa problema ya que la ley establece acerca del plazo máximo de entrega de respuesta de información por lo tanto surge un gran descontento por no cumplirse este plazo establecido en la ley. Así como también las entidades deben de dar a entender acerca del volumen de los expedientes algunas personas solicitan información sin saber la cantidad de las mismas por lo que este plazo sigue sin cumplirse.



Conclusión Discursiva

El acceso a la información pública se ha convertido en un tema de relevancia y ha sido reconocido como un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática con el objeto de procurar la transparencia institucional y como una herramienta ante la corrupción política, las leyes de acceso a la información pública suministran plazos que condicionan al Estado y consecuentemente facilita a los ciudadanos la obtención de información pública posibles negativas o evasivas a la obligación de brindarla.

En base a lo anterior se propone un diseño de gobierno abierto que incremente la transparencia de la administración pública y así poder crear mecanismos que contribuyan a disipar el daño que se ocasiona a la población al no brindar la información requerida, y de esta manera se conseguirá que los ciudadanos hagan efectivo su derecho solicitar información así como también a la fiscalización social, creando espacios permanentes de participación y colaboración tanto ciudadanos como funcionarios públicos en la toma de decisiones, siendo así la forma más efectiva de lograr que el actuar del gobierno alcance mayor confianza y legitimidad, a través de la transparencia, eficacia y eficiencia, así como el libre acceso a la información pública.





BIBLIOGRAFÍA

- BELL MALLEN, Ignacio, **Derecho a la Información**, Madrid Editorial Colex, 1992.
- CABANELLA TORRES, Guillermo, **Diccionario Jurídico elemental**, Argentina Ed. Hellasta, 2000.
- CARPIZO VILLANUENA, Jorge Ernesto. **El Derecho a la Información, Propuesta de algunos elementos para su regulación en México, Derechos Humanos México, Memorial de IV congreso nacional de derecho constitucional III** Universidad Autónoma Nacional de México.
- DIAZ CAFFERATA. Santiago. **El Derecho de Acceso a la Información Publica Situación actual propuesta para una ley. Lecciones y ensayos, numero 86.** Universidad de Córdoba, 2009.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis. **Manual de Derecho a la Información**, Madrid España Editorial Dykinson. 1997
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco, **Constitución y Justicia Constitucional**, Guatemala, Ed. Universitaria. 2005
- GOZAINI, Oswaldo Alfredo, **Habeas Data Protección de los Datos Personales**, Buenos Aires, Editorial Rubunzal
- GUTIERREZ VALERIA, **La Calidad de las respuestas de los Sujetos Obligados Ante las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.** Tesis de Grado Universidad Rafael Landívar, 2012.
- <http://www.larazon.com-index-php-urlopinion-columnistas-Principio-gratuidad-y7j2j>
- http://www.milenio.com/firmas/derechos_humanos/principio:gratuidad_18_7.142-
- [http://www.tc.gob.peproceso-habdat.html.](http://www.tc.gob.peproceso-habdat.html)
- LLANO VELEZ, Carlos Alberto, **Derecho constitucional e instituciones políticas.** Bogotá Colombia: Ed. Temis, S.A. 1987
- LOPEZ Ayllon, Sergio. **El derecho a la información**, Miguel Ángel Porrúa, México, (S.C) 1984



MONTENEGRO, Alejandro, Transparencia en Guatemala cuentas pendientes.
Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar

SORIA, Pablo. La medicación Figurativa como Historia de Habitar, Público y privado, Volumen II, Nobukop, Mexico 2003

VILLANUEVA, Ernesto, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica, Serie doctrina jurídica número 165, universidad Autónoma Nacional de México, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de acceso a la información pública. Decreto no. 57-2008 del Congreso de la de Guatemala, 2008.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 57-2008 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 534 Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, 2012.

Ley de Acceso a la Información Pública. Ley No. 128-381 Asamblea General de Uruguay, 2008.

Ley de Acceso a la Información Pública. Del Estado de Sinaloa, Decreto No. 88, Congreso del Estado Libre y soberano de Sinaloa.